

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con diésel fósil, en todo el territorio nacional a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en el parágrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 574 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y, adicionalmente, estableció que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la Ley.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) señala que, “el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014, explicó que “el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en todo el territorio nacional a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.*

saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal.

Que el Decreto Legislativo 574 del 15 de abril de 2020 estableció en el párrafo del artículo 10, que *“El Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional, podrá modificar, transitoriamente, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, especificando el valor de los porcentajes y la discriminación por región o por municipios en las que apliquen dichas medidas”.*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 241 de 2020, declaró la exequibilidad de dicho decreto, y frente a esta medida estableció: *“(…) Dado que las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia afectan la cadena de distribución de combustibles, la Sala encuentra probada la necesidad de otorgar competencias al MME para que adopte medidas que permitan (...) modificar, de forma transitoria, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles (artículo 10°). Así, la Sala encuentra que son medidas que el Presidente de la República valoró de manera adecuada ante el riesgo de desabastecimiento que la pandemia ha generado para la cadena de suministro de estos bienes.”*

Que, mediante Resolución 31206 de 2019, se señaló que, a partir del 1 de septiembre de 2019, el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil que esté a cargo de los refinadores e importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barranquilla, corresponderá al 2% en el punto de entrega de sus respectivos agentes.

Que, conforme con la Resolución 40103 de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, se establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, modificó temporalmente, a nivel nacional, el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil, fijándolo en 4% para los meses de abril, mayo y junio de 2021. Esta resolución también estableció incrementos escalonados desde junio hasta septiembre del mismo año, hasta llegar al 10% de contenido de etanol en la mezcla obligatoria.

Que la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció que el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional será del 10% a partir de septiembre de 2021, y que el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil será del 12% en algunos departamentos. Adicionalmente, estableció incrementos escalonados en los próximos meses para algunas regiones del país.

Que el 12 de abril de 2021, la Organización Mundial de la Salud a través de su representante en Colombia, Gina Tambini, advirtió que vendrían siete semanas consecutivas del crecimiento de casos de COVID-19 y cuatro semanas de aumento en fallecidos y señaló que *“(…) Casi todas las regiones del mundo están aumentando el número de contagios y de muertes, a pesar de que ya se han aplicado 780 millones de dosis de vacunas a nivel mundial”.*

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en todo el territorio nacional a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.*

Que, debido a la comunicación del 27 de abril de 2021 de la Confederación General del Trabajo en la que se convocó a Paro Nacional y al que diferentes gremios sociales, de transportadores y sindicatos se han adherido, desde el 28 de abril de 2021 se vienen presentando movilizaciones en las diferentes ciudades, así como cierres y bloqueos en las principales vías que conectan los departamentos del país.

Que, previamente a la comunicación oficial de la Confederación General del Trabajo referida, el Comité asesor para la respuesta de la pandemia del Ministerio de Salud se pronunció el 25 de abril de 2021, señalando que, ante el incremento de contagios y decesos registrados en las últimas semanas en el país por cuenta del tercer pico de la pandemia del coronavirus, se hacía un llamado de solidaridad a los convocantes del Paro Nacional del 28 de abril con el objetivo de evitar un incremento de contagios y reducir la velocidad de transmisión producto de las movilizaciones.

Que, según lo reportado desde el 30 de abril de 2021 por el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, a través de medios digitales, y de acuerdo con los reportes emitidos en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - DITRA, como consecuencia del Paro Nacional, a la fecha se presenta cierre de las vías que son utilizadas para el abastecimiento de combustibles en el país.

Que, mediante comunicación del 2 de mayo de 2021 la Federación Nacional de Distribuidores de Combustible y Energéticos – FENDIPETRÓLEO NACIONAL envió una carta al Presidente de la República, manifestando que debido a la situación de orden público generado por el Paro Nacional se estaba afectando la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que FENDIPETRÓLEO NACIONAL, emitió un comunicado oficial el 5 de mayo de 2021, informando que, como consecuencia de la situación de orden público derivada del paro nacional, han evidenciado desabastecimiento de combustibles en Armenia, Manizales, Cali, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Tumaco, Pereira, Popayán, Quibdó, Sogamoso, Tunja, Villavicencio, Arauca, Yopal y otros municipios de los departamentos donde se encuentran ubicadas estas ciudades principales, al igual que en algunos sectores de los departamentos de Caldas y Cundinamarca.

Que, los distribuidores mayoristas informaron en los Comités de Abastecimiento que el suministro de biocombustibles, tanto de biodiesel, como de alcohol carburante - etanol, al ser transportado únicamente por carrotanque, también se está viendo comprometido, por lo que los inventarios de biodiesel y etanol han disminuido considerablemente.

Que, de acuerdo con la comunicación pública emitida por el Comité Nacional del Paro, el 9 de mayo de 2021, se continuará con las protestas en todo el territorio nacional y, de hecho, se convocó a movilización nacional el día 12 de mayo de 2021 de forma masiva, la cual se espera sea superior “en cantidad y calidad a las del 28 de abril, 1 y 5 de mayo”. Así las cosas, la actividad de distribución de combustibles en todo el territorio nacional podría continuar viéndose afectada ante los cierres y bloqueos en las vías de acceso.

Que mediante comunicación enviada por correo electrónico el 10 de mayo de 2021, Ecopetrol manifestó que, ante las dificultades de movilización por vía terrestre en las diferentes vías del país, *“los carrotanques que estaban programados para llegar a la Refinería de Cartagena el sábado 8 de mayo no han podido salir de la planta de producción de Ecodiesel. En consecuencia, se estima que los inventarios de biodiesel con los que cuenta la Refinería de Cartagena, que al 9 de mayo ascendían a 950 barriles, le permitirán cumplir con la especificación de mezcla en malla de refinería de 2% hasta el 12 de mayo”.*

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en todo el territorio nacional a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.*

Que en virtud de lo expuesto en el anterior inciso, teniendo en cuenta que la Refinería de Cartagena es la fuente de suministro de combustibles en la zona norte del país, es necesario que, para mantener el continuo suministro de combustibles que se está registrando en los departamentos del norte del país, se exceptúe temporalmente la entrega del 2% de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil que está a cargo del refinador e importador que opera desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena.

Que, teniendo en cuenta que, para la fecha de expedición de la presente resolución, existe en el país un inventario muy reducido de biocombustibles, tanto para alcohol carburante como para el biocombustible - biodiesel utilizado en la mezcla con combustibles fósiles, y que por los bloqueos de las vías no es posible movilizar los carrotanques mediante los cuales se transportan dichos combustibles, es necesario tomar medidas urgentes, con el fin de atender las necesidades derivadas del tercer pico de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Que, con ocasión de la emergencia sanitaria, declarada por la Resolución 222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y de las condiciones antes descritas por la actual situación de orden público, resulta necesario garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas en el territorio nacional, con el fin de atender las necesidades derivadas del tercer pico de la pandemia COVID -19 declarada por la Organización Mundial de la Salud. En específico, resulta imperativo garantizar el transporte de insumos de la salud, vacunas y pacientes que requieran asistencia médica y demás asuntos relacionados con la atención y la mitigación de los efectos de la pandemia, objetivo que se encuentra en riesgo por el inminente desabastecimiento señalado.

Que, con base en el análisis de los reportes allegados al Ministerio de Minas y Energía, acerca de la situación de abastecimiento actual de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y de sus mezclas en todo el territorio nacional, la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto técnico con el cual recomienda modificar temporalmente el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biocombustible en la mezcla con diésel fósil en todo el país. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para darle continuidad y estabilidad al abastecimiento, así como para incrementar los inventarios de combustibles a niveles normales y confiables de operación durante el mes de mayo de 2021, se requiere liberar los niveles de mezcla exigidos en la regulación antes señalada.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional, modificará, transitoriamente, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, flexibilizando temporalmente, hasta que se restablezcan las condiciones de normalidad, el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 *“no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el*

Continuación de: “Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en todo el territorio nacional a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.

fin de: (...) b) *Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”.*

Que, según se ha señalado en la presente resolución, se requiere la implementación de las medidas que aquí se adoptan para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, para garantizar la atención de la emergencia sanitaria y, en particular, la del tercer pico de la pandemia, y, por tanto, la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se señaló arriba es aplicable.

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 6 y el 7 de mayo de 2021, tiempo en el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados, resueltos de conformidad con la normativa vigente y tenidos en cuenta en lo pertinente.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar temporalmente el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil que se distribuya en todo el territorio nacional, y que cuenta con programa de oxigenación de acuerdo con la Resolución 40100 de 2021, a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño, en el sentido de flexibilizar el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil a distribuir, el cual podrá oscilar entre el 0% y 4%, por cada galón.

Parágrafo. Los agentes distribuidores mayoristas deberán solicitar la modificación del porcentaje de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor corriente extra requerido, por departamento, al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co, para que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía comunique el ajuste al Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Artículo 2. Modificar temporalmente el contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya en todo el territorio nacional y que cuenta con programa de oxigenación de acuerdo con la Resolución 40111 de 2021, a excepción de los departamentos de Nariño y Cauca, en el sentido de flexibilizar el contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil a distribuir, el cual oscilará entre el 0% y 12%, por cada galón.

Parágrafo. Los agentes distribuidores mayoristas deberán solicitar la modificación del porcentaje de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil requerido, por departamento, al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co, para que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía comunique el ajuste al Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Artículo 3. Modificar temporalmente el contenido de biocombustible-biodiesel para uso en motores diésel en la mezcla con diésel fósil establecido en la Resolución 31206 de 2019, que deben entregar los refinadores e importadores que operan desde Cartagena, en el sentido de flexibilizarlo al 0%.

Continuación de: *“Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en todo el territorio nacional a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.*

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el 12 de junio de 2021 o hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que no son necesarias las medidas adoptadas en esta resolución, lo primero que ocurra. De expedirse el referido concepto, el mismo se publicará a través del Sistema de información de Combustibles – SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1. A partir del día en que, de conformidad con el inciso primero del presente artículo, se restablezca, para todo el territorio nacional, el contenido obligatorio de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles fijado en las Resoluciones 31206 de 2019, 40100 de 2021 y 40111 de 2021, se otorgará un plazo de 30 días para agotar los inventarios existentes que no cumplan con las mencionadas resoluciones.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: : Luisa F. París/ Luisa F. García

Revisó: Paola Galeano / Nathalia Angulo/José Manuel Moreno C.

Aprobó: Diego Mesa Puyo